

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 10/2003, DE 5 DE MARZO,
SOBRE RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS DERECHOS PASIVOS DEL
PERSONAL FUNCIONARIO DE LOS MONTEPIÓS DE LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA**

En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva en materia de función pública, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos (artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).

Los derechos pasivos de los funcionarios de las administraciones públicas de Navarra se reconocen en el artículo 36 del Texto Refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto (en adelante, TREP). Anudado a este derecho, el artículo 56 del TREP establece el deber de contribución a la financiación del sistema de derechos pasivos.

Bajo la rúbrica "*Derechos pasivos*", el capítulo X del Título II del TREP desarrolló esta materia (artículos 73 a 79). Ahora bien, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera, lo dispuesto en el TREP no resultaba aplicable a las clases pasivas ya existentes, limitando su aplicación a las pensiones que se causasen con posterioridad a la entrada en vigor de la correspondiente Ley Foral. En este sentido, mantuvo la vigencia del sistema de derechos pasivos establecido por el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de marzo de 1931, para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, y el Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 31 de mayo de 1947, para los funcionarios de las Entidades Locales (excepto Pamplona, Tudela y Tafalla, con Montepíos propios).

Posteriormente, se aprueba la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, en cuya virtud se deroga el precitado capítulo X del TREP. Esta Ley Foral posibilita la subsistencia del sistema de derechos pasivos anterior (cuyas normas de cabecera son los Reglamentos señalados en el párrafo precedente) a través de la articulación de un derecho de opción de los funcionarios a continuar en él. En todo caso, se está ante sistemas a extinguir: los funcionarios de nuevo ingreso, tanto en la Administración de la Comunidad Foral como en las Administraciones Locales de Navarra, se incorporan al Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) desde 1992 y 1994, respectivamente.

La Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, constituye un sistema de previsión social y de derechos pasivos propio, autónomo e independiente del de la Seguridad Social así como del de Clases Pasivas del Estado, cada uno de ellos con su propia normativa reguladora; estableciendo para los funcionarios acogidos al mismo, que quedaron, al igual que los que optaron por continuar en el sistema de derechos pasivos existente con anterioridad al previsto en la misma, como un colectivo "a extinguir", un sistema de derechos pasivos, que tiene como pilares básicos los siguientes: 1º Contiene los principios básicos que sustentan el Régimen General de la Seguridad Social, 2º Contempla algunas particularidades del sistema de Montepíos de la Comunidad Foral de Navarra anterior al previsto en dicha Ley Foral, que guardan cierta afinidad con las recogidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

En los últimos años, se han producido importantes novedades y modificaciones en el sistema general de la Seguridad Social, algunas de ellas incorporadas posteriormente al Régimen de Clases Pasivas del Estado, que no han sido recogidas en nuestro sistema de previsión social y de derechos pasivos propio, tales como: a) El



establecimiento del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado; b) La regulación en el ámbito de la Seguridad Social del régimen jurídico para establecer coeficientes correctores y anticipar la edad de jubilación y posterior establecimiento, mediante Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, del coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, así como la regulación en el régimen general de la Seguridad Social de los coeficientes reductores de la edad de jubilación o, en su caso, la reducción de dicha edad, en caso de discapacidad, dictados en desarrollo del actual artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y c) El régimen de incompatibilidades del disfrute de la pensión de jubilación con el trabajo por parte del pensionista, establecido en dichos sistemas; lo que hace aconsejable la revisión del sistema de derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, adaptando, ya sea total o parcialmente, en dichas materias, nuestro sistema de previsión social y de derechos pasivos propio al régimen jurídico establecido en dichos sistemas, afines al nuestro.

En este sentido, se prevé el establecimiento y aplicación en nuestro sistema de derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra de los nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación, por razón de la actividad o en caso de discapacidad, actualmente establecidos o que en un futuro pudieran establecerse por el sistema general de la Seguridad Social, y que resulten aplicables al personal funcionario de las referidas administraciones incluido en el Régimen General de dicho sistema, eliminando con ello los agravios comparativos existentes en dicha materia entre el personal de las distintas Administraciones Públicas de Navarra, derivados del distinto régimen de previsión social al que se encuentra acogido el mismo; homologación o equiparación, ésta, que conlleva la supresión o derogación de la norma prevista en la disposición adicional decimocuarta, punto 1, de la referida Ley Foral.

Por otra parte, la modificación propuesta adapta la regulación relativa a las pensiones de orfandad al régimen general previsto en el ámbito de la Seguridad Social en las mismas condiciones que las previstas en dicho sistema, alargando la percepción de la prestación económica hasta los 25 años, con independencia de que sea huérfano de padre o madre, o no sobreviviera ninguno de los padres, en lugar de los 22 o 24 años, respectivamente, establecido tanto en nuestro sistema de derechos pasivos propio y se modifica, con carácter general, el límite de edad- de los 18 a los 21 años-, para tener derecho a la pensión de orfandad.

Asimismo, existen determinados desajustes en el texto de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, relativas a la prescripción y caducidad de las prestaciones, así como al devengo de las mismas, que generan problemas en su aplicación práctica, y determinada laguna, igualmente en dicho texto, en lo que concierne a los servicios reconocidos, omitiendo aquellos que el funcionario tenga reconocidos, a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista, a tal efecto, Convenio o Reglamento Internacional aplicable por el Régimen de montepíos de las administraciones públicas de Navarra, que convendría subsanar, lo que hace necesaria su revisión y adecuación a lo señalado en dichas materias en los sistemas de Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado, respectivamente.

Igualmente, nuestro sistema de derechos pasivos propio, previsto en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, incentiva la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad de jubilación forzosa, posibilitando en dicho caso la percepción de una pensión superior al 100 por 100 de la base reguladora, si bien limita la cuantía máxima anual de la pensión, al establecer que en ningún caso podrá exceder a la que se establezca para la pensión máxima general de la Seguridad Social. De ahí, que no le sea de aplicación el incremento del 2 por 100 de la pensión por cada año cotizado después de los 65 años, caso de alcanzar la pensión máxima. Lo que hace necesaria su revisión y adecuación a lo señalado en el sistema de Seguridad Social.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el capítulo XI del Texto Refundido del Estatuto del

Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, el anteproyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, ha sido sometido a negociación colectiva con los representantes de los trabajadores.

En este sentido, con fecha 20 de marzo y 3 de julio de 2018, se celebraron sesiones de la Mesa general de negociación del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuyas respectivas convocatorias se incluyó en el orden del día de cada sesión como punto a tratar el relativo al anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo. En el curso de las referidas sesiones se dio a conocer a la representación de los trabajadores el contenido del anteproyecto y se abrió un plazo para que cada una de las organizaciones sindicales alegara lo más oportuno de acuerdo con sus intereses.

Una vez estudiadas y analizadas la Administración las alegaciones vertidas, con fecha 11 de septiembre de 2018, se celebró nueva sesión de la Mesa general de negociación del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra al objeto de obtener los posicionamientos definitivos por parte de las organizaciones sindicales en relación con el anteproyecto promovido. Consta en el expediente certificado de la secretaria de la mesa acreditativo de dicho extremo.

Por último, dado que el objeto material del anteproyecto que se promueve afecta a los funcionarios de las administraciones públicas de Navarra, el proyecto ha sido informado por la Comisión Foral de Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Decreto Foral 277/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Se incorpora al expediente certificado emitido por la Secretaria de la Comisión Foral de Régimen Local acreditativo del informe consultivo emitido por dicho órgano respecto de la

propuesta sometida a consideración en sesión celebrada el
19 de noviembre de 2018.

Pamplona, a veintitrés de noviembre de dos mil
dieciocho.

LA DIRECTORA GENERAL
DE FUNCIÓN PÚBLICA



Amaia Goñi Lacabe



Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Lehendakaritza, Funtzio Publikoa,
Barnea eta Justizia
Presidencia, Función Pública, Interior
y Justicia

Funtzio Publikoko Zuzendaritza Nagusia
Dirección General de Función Pública